

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 11141** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo, por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.*

Advertido error en el texto del Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo, por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 17 de mayo de 1997, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 15414, primera columna, disposición derogatoria única, apartado 2, línea tercera, donde dice: «... relativo a los apartados 3 y 4 del artículo 44...», debe decir: «... relativo al apartado tres del artículo 44...».

- 11142** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 17 de mayo de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 15406, segunda columna, exposición de motivos, apartado I, el cuarto párrafo que comienza con la frase «Los Grupos Parlamentarios han mostrado...», debe entenderse no publicado.

En la página 15411, segunda columna, disposición derogatoria única, párrafo b), cuarta línea, donde dice: «... Ley 42/1994, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.», debe decir: «... Ley 42/1994, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, salvo en lo relativo a trabajadores minusválidos.».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 11143** *ORDEN de 13 de mayo de 1997 sobre implantación del control financiero permanente en determinados hospitales y centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud.*

La función interventora en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social se ejerce,

en nombre y por delegación del Interventor general de la Administración del Estado, por la Intervención General de la Seguridad Social, según se establece en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, por el que se regula la estructura y funciones de la Intervención General de la Seguridad Social.

El artículo 73 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que en los hospitales y demás centros sanitarios dependientes del Instituto Nacional de la Salud la función interventora queda sustituida por el control financiero de carácter permanente a cargo de la Intervención General de la Seguridad Social. Dicha sustitución será llevada a cabo gradualmente en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda y deberá haberse concluido antes del 31 de diciembre de 1999.

Actualmente ya existen 18 hospitales en los que se ha sustituido la función interventora por el control financiero de carácter permanente. A fin de cumplir con el plazo establecido en el mencionado artículo 73 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, se hace preciso determinar aquellos hospitales y centros sanitarios en los que se implantará el control financiero permanente a partir del ejercicio de 1997.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

La Intervención General de la Seguridad Social llevará a cabo la sustitución de la función interventora por el control financiero de carácter permanente en los siguientes hospitales y centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud:

Albacete:

Complejo Hospital General de Albacete.
Hospital Comarcal de Hellín.

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de Albacete.

Ávila:

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de Ávila.

Badajoz:

Hospital Regional Universitario «Infanta Cristina» (Complejo).
Hospital Comarcal Don Benito-Villanueva de la Serena.
Hospital de Mérida.
Hospital General de Llerena-Zafra.

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Badajoz.

Centro de Atención Primaria. Administración 3 de Don Benito.

Baleares:

Complejo Asistencial «Son Dureta».
Hospital «Verge del Toro», de Mahón.
Hospital «Can Misses», de Ibiza.

Centro de Atención Primaria. Administración 3 de Palma de Mallorca.

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Mahón.

Centro de Atención Primaria. Administración 4 de Ibiza.

Servicio Especial de Urgencias.

Burgos:

Hospital «General Yagüe».

Hospital «Santiago Apóstol», de Miranda de Ebro.

Hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero.

Centro de Atención Primaria. Administración 3 de Burgos.

Guadalajara:

Hospital General y Universitario de Guadalajara.

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de Guadalajara.

Huesca:

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de Huesca.

León:

Hospital «Virgen Blanca» (Complejo).

Hospital del Bierzo, de Ponferrada.

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de León.

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Ponferrada.

La Rioja:

Complejo Hospitalario «San Millán-San Pedro».

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Logroño.

Madrid:

Hospital «La Paz».

Hospital «Ramón y Cajal».

Hospital «12 de Octubre».

Clínica «Puerta de Hierro».

Complejo Hospitalario Móstoles-Alcorcón.

Hospital Central de la Cruz Roja.

Hospital de la Princesa.

Hospital «Santa Cristina».

Hospital del Niño Jesús.

Hospital de la Fuenfría (Cercedilla).

Hospital «Virgen de la Torre».

Hospital Clínica del Trabajo.

Instituto «Carlos III» (Centro de Investigación Clínica y Medicina Preventiva).

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de Madrid (Área I).

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Madrid (Área II).

Centro de Atención Primaria. Administración 5 de Madrid (Área IX).

Centro de Atención Primaria. Administración 6 de Madrid (Área VI).

Centro de Atención Primaria. Administración 7 de Madrid (Área V).

Centro de Atención Primaria. Administración 8 de Madrid (Área IV).

Centro de Atención Primaria. Administración 10 de Madrid (Área VII).

Centro de Atención Primaria. Administración 11 de Madrid (Área XI).

Centro de Atención Primaria. Administración 12 de Madrid (Área X).

Centro de Atención Primaria. Administración 24 de Madrid (Área III).

Centro de Atención Primaria. Administración 25 de Madrid (Área VIII).

Lavandería Hospitalaria Central (Mejorada del Campo).

Servicio Especial de Urgencias.

Murcia:

Servicio Especial de Urgencias.

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de Murcia.

Centro de Atención Primaria. Administración 3 de Cartagena.

Centro de Atención Primaria. Administración 4 de Lorca.

Asturias:

Hospital Central de Asturias (Complejo).

Hospital «Alvarez Buylla», de Mieres.

Hospital de Cabueñes, de Gijón.

Hospital «San Agustín», de Avilés.

Hospital «Valle del Nalón», de Langreo.

Hospital «Carmen y Severo Ochoa», de Cangas de Narcea.

Hospital Comarcal de Jarrio, de Coaña.

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Oviedo.

Centro de Atención Primaria. Administración 3 de Avilés.

Centro de Atención Primaria. Administración 5 de Gijón.

Centro de Atención Primaria. Administración 6 de Sama-Langreo.

Centro de Atención Primaria. Administración 12 de Mieres.

Centro de Atención Primaria de Arriondas.

Centro de Atención Primaria de Cangas de Narcea.

Centro de Atención Primaria de Jarrio.

Salamanca:

Hospital «Virgen de la Vega» (Complejo).

Hospital «Virgen del Castañar», de Béjar.

Centro de Atención Primaria. Administración 4 de Salamanca.

Cantabria:

Hospital Universitario «Marqués de Valdecilla» (Complejo).

Hospital Comarcal de Laredo.

Hospital «Sierrallana», de Torrelavega.

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de Santander.

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Torrelavega.

Segovia:

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Segovia.

Toledo:

Hospital «Nuestra Señora del Prado», de Talavera de la Reina.

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de Toledo.

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Talavera de la Reina.

Valladolid:

Hospital «Del Río Hortega».

Hospital Comarcal de Medina del Campo.

Hospital Universitario de Valladolid.

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Valladolid.

Centro de Atención Primaria. Administración 3 de Valladolid.

Zamora:

Hospital «Virgen de la Concha».

Centro de Atención Primaria. Administración 1 de Zamora.

Zaragoza:

Hospital de San Jorge.

Centro de Atención Primaria. Administración 2 de Zaragoza (Áreas 2 y 5).

Centro de Atención Primaria. Administración 4 de Zaragoza (Área 3).

Artículo 2.

La Intervención General de la Seguridad Social, en virtud de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden, así como la fecha concreta de iniciación del nuevo sistema de control.

Disposición final única.

La presente Orden estará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 13 de mayo de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Trabajo y Asuntos Sociales, e Ilmo. Sr. Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11144 REAL DECRETO 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz. Según el artículo 6 de la misma serán las normas reglamentarias las que irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

Así, son las normas de desarrollo reglamentario las que deben fijar las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre ellas se encuentran las destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta que, en el ámbito de la Unión Europea, se han fijado, mediante las correspondientes Directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los centros de trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de riesgo. Concretamente, la Direc-

tiva 90/679/CEE, de 26 de noviembre, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, establece las disposiciones específicas mínimas en este ámbito; esta Directiva fue posteriormente modificada por la Directiva 93/88/CEE, de 12 de octubre, y adaptada al progreso técnico por la Directiva 95/30/CE, de 30 de junio. Mediante el presente Real Decreto se procede a la transposición al Derecho español del contenido de las tres Directivas mencionadas.

En su virtud, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, oída la Comisión Nacional de Seguridad y de Salud en el Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1997,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.

2. Mediante el presente Real Decreto se establecen las disposiciones mínimas aplicables a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a agentes biológicos debido a la naturaleza de su actividad laboral.

3. Las disposiciones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado anterior, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas previstas en el presente Real Decreto.

4. El presente Real Decreto será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y medio ambiente.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

a) Agentes biológicos: microorganismos, con inclusión de los genéticamente modificados, cultivos celulares y endoparásitos humanos, susceptibles de originar cualquier tipo de infección, alergia o toxicidad.

b) Microorganismo: toda entidad microbiológica, celular o no, capaz de reproducirse o de transferir material genético.

c) Cultivo celular: el resultado del crecimiento «in vitro» de células obtenidas de organismos multicelulares.

Artículo 3. Clasificación de los agentes biológicos.

1. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, los agentes biológicos se clasifican, en función del riesgo de infección, en cuatro grupos: